CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-SFA-58/2018

SOLICITANTE: MORENA

Ciudad de México, **a dieciséis de julio de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **en cumplimiento a lo ordenado en Sentencia del mismo día,** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo **las diecisiete horas del día en que se actúa,** el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS,** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la misma. **constante de dieciocho páginas** con texto **DOY FE**. ----------

ACTUARIO

LIC. LUIS ISAAC MARTÍNEZ MORENO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-SFA-58/2018

SOLICITANTE: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORARON: CELESTE CANO RAMÍREZ Y ALDO VICENTE HERNÁNDEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del expediente relativo a la solicitud de ejercicio de facultad de atracción al rubro citados.

R E S U L T A N D O

1. Solicitud. El doce de julio de dos mil dieciocho, Morena a través de su representante suplente, Juan Mancilla Peña y Claudia López Rayón en carácter de candidata electa a diputada federal por el principio de mayoría relativa, presentaron ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del INE, y en el juicio de inconformidad promovido NA[1] a fin de controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de las elecciones a diputaciones por ambos principios electivos en ese distrito electoral, escrito de tercero interesado, en el cual solicita

[1] Nueva Alianza.

el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior.

2. Cuaderno de antecedentes. Toda vez que, la demanda fue remitida a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México[2], mediante proveído de trece de julio siguiente, su Magistrado Presidente ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 173/2018 y remitir las constancias atinentes a esta Sala Superior.

3. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta, por proveído del pasado trece de julio, ordenó turnar el expediente al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que acordara y sustanciara lo que en Derecho procediera, para proponer a la Sala la resolución correspondiente, en términos del artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el respectivo expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme con los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3]; así como189, fracción XVI, y

---

[2] En adelante, SRCDMX.

[3] En lo sucesivo, CPEUM.

189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[4].

Lo anterior, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, promovida por Morena, quien comparece como tercero interesado en el juicio de inconformidad promovido por NA fin de controvertir los resultados de las correspondientes actas de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría en la elección de diputaciones federales por ambos principios correspondiente al distrito 05 de la CDMX[5].

2. Hechos relevantes

Los antecedentes del presente asunto consisten, medularmente, en:

2.1. Inicio del proceso electoral

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para la renovación, entre otros cargos, de las diputaciones al Congreso de la Unión.

2.2. Jornada electoral

El uno de julio se celebraron las elecciones en los 300 distritos electorales federales.

[4] En adelante, LOPJF.

[5] Ciudad de México.

2.3. Cómputo distrital

El cinco de julio siguiente, inició el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones federales en el 05 distrito de la CDMX, el cual concluyó el seis del mismo mes y año.

2.4. Juicio de inconformidad

El nueve de julio de dos mil dieciocho NA presentó demanda de juicio de inconformidad ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la CDMX, a fin de impugnar lo siguiente:

- De la elección de mayoría relativa:
  - Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por nulidad de votación recibida en casilla.
  - La declaración de validez de la elección.
  - El otorgamiento de la correspondiente constancia.
- De la elección de representación proporcional:
  - Los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital por nulidad de votación recibida en casilla.

Específicamente impugna, la votación recibida en las siguientes casillas, al considerar que se actualiza la causal violencia o presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla:

- Casilla básica 3910 porque una persona agredió a los elementos de la fuerza pública, ello generó presión sobre el electorado.
- Casilla contigua 3986 porque la representante del Partido de la Revolución Democrática dio indicaciones y presionó a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

3. Sustento de la solicitud

Morena, en su carácter de tercero interesado, solicita el ejercicio de la facultad de atracción para resolver el juicio de inconformidad promovido por NA, desde su perspectiva, por la **trascendencia que representa**

sentar un criterio de interpretación sobre la procedencia del referido juicio de inconformidad conforme con las pretensiones del partido actor.

3.1. Planteamiento de NA en inconformidad

En su escrito de demanda de juicio de inconformidad, NA aduce, en lo que interesa, lo siguiente:

- Se colma el principio de *determinancia toda vez que la acción orientada a la declaratoria de nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnan tiene como finalidad* ***reducir en forma sustancial la votación válida emitida*** *en la elección de diputados federales,* a fin de que pueda **conservar su registro como partido político nacional**.
- **Debe considerarse que la procedencia del medio de impugnación estriba en la salvaguarda a la garantía de acceso a la justicia**, ya que el interés de preservar el registro de una entidad de interés público constituye causa suficiente para atener en la vía jurisdiccional los planteamientos orientados hacia tal fin.
- Se debe ponderar el elemento determinante que pudiera ser invocado para proteger la voluntad de los electores también es sustancial para preservar otros derechos humanos y políticos, como la libre asociación, base de la existencia de los partidos políticos, por lo que **se debe tener colmada la procedencia del medio de impugnación** y conocerse del mismo en aras de haber efectivo el derecho de acceso a la justicia.
- Al respecto resulta aplicable la tesis de esta Sala Superior, **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**[6]; porque su razón esencial

[6] Tesis L/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.

resulta aplicable al caso, al advertirse consideraciones respecto de la forma cómo debe considerarse el factor determinante en el supuesto de que la finalidad del medio de impugnación no sea modificar el resultado de una elección, sino preservar el registro de una entidad de interés público.

3.2. Planteamiento de Morena como tercero interesado

Por parte, Morena aduce en el juicio de inconformidad lo siguiente:

- La demanda de NA **deviene improcedente al no cumplir con el requisito de ser determinante**, ya que, aún de acreditarse alguna de las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, ello sería insuficiente para modificar el sentido de la elección de la diputación federal.
- Dado los resultados de la elección, aún con el estudio de las causas de nulidad invocadas no se podría cambiar al ganador de la elección.
- **La procedencia del juicio de inconformidad**, aun en los 300 distritos electorales, tampoco seria determinante para que NA conserve su registro, debido a los cómputos definitivos y el alto porcentaje de paquetes electorales que se *abrieron* en los consejos distritales.
- Conforme con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados solicita que los resultados de la votación consignados en las actas de cómputo distrital de las elecciones de diputaciones federales por ambos principios electivos sean salvaguardados y protegidos en aras de hacer prevalecer la voluntad popular, y conservar a nivel nacional la votación recibida por cada partido político.
- La pretensión de NA para que se anule la votación recibida en diversas casillas para aumentar su porcentaje de votación válida no se apegada a Derecho, porque, de manera análoga, esta Sala Superior ha establecido criterios en el sentido de que es inválido acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, así como que no se pueden comunicar los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.
- **Es improcedente la acción intentada por NA** con la finalidad de que se analice las causas de nulidad hechas valer, en la medida que, la votación fue válidamente recibida en la jornada electoral del distrito 5 y en la sede distrital se realizó la apertura de paquetes electorales para realizar nuevamente el cómputo correspondiente.
- **Solicita que se deseche la demanda de juicio de inconformidad**.

3.3. Materia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción

Como puede advertirse, Morera solicita que esta Sala Superior atraiga para su conocimiento el juicio de inconformidad promovido por NA ante la SRCDMX, desde su perspectiva, dada la importancia de establecer el criterio en relación con el **cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo al elemento determinante, cuando el partido político actor pretende la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, con el animo de aumentar su porcentaje de votación para, con ello, conservar su registro como partido político nacional**.

De esta manera, la materia a resolver en el presente asunto es determinar si las razones dadas por Morena son suficientes para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción.

4. Estudio

4.1. Tesis de la decisión

Es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que, el partido político solicitante no expone razones para justificar la gravedad o complejidad del tema jurídico plateado o que el caso pueda constituir la fijación de un criterio jurídico relevante; además que, de oficio, se advierte que no se reúnen los elementos de trascendencia e importancia que debe revestir el asunto, en la medida que, el solicitante pretende que esta Sala Superior atraiga el asunto competencia de la SRCDMX, a fin de que establezca un criterio respecto del elemento determinante como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, considerando que el tema de los requisitos de procedencia del juicio –respecto de los cuales la normativa procesal

aplicable de la LGSM[7] no establece, en principio, como requisito expreso de procedibilidad del juicio de inconformidad que el mismo sea determinante para el resultado de la elección tratándose de la impugnación de los cómputos distritales–, debe ser analizado en plenitud de jurisdicción por la sala regional competente, por tanto se trata de una cuestión que no justifica, por sí misma, el ejercicio de la facultad de atracción.

4.2. Contexto normativo

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la CPEUM; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la LOPJF, el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, en lo que interesa al presente estudio, se regula en los términos siguientes:

- Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción, para conocer de los asuntos competencia de las Salas Regionales.
- Esa facultad puede ejercerse, respecto de aquellos medios de impugnación que así lo ameriten, a juicio de esta Sala Superior, derivado de su importancia y trascendencia.
- Entre otros supuestos, podrá ejercerse a petición de alguna de las partes, mediante solicitud razonada y por escrito que fundamente la importancia y trascendencia del caso.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en qué consiste la importancia y trascendencia, para efectos del ejercicio de la referida facultad:

- Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o

---

[7] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

- Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- Su ejercicio es discrecional.
- No se debe ejercer en forma arbitraria.
- Se debe hacer en forma restrictiva, debido a que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En consecuencia, en el supuesto de que se advierta de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por alguna de las partes, que esos requisitos se encuentran colmados, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y se recabarán las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de la Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de esos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, lo que se comunicará a la Sala Regional competente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación que fue materia de la referida solicitud.

4.3. Análisis de caso

Como se señaló, Morena pretende que esta Sala Superior atraiga el juicio de inconformidad promovido por NA para impugnar los resultados consignados en las respectivas actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios correspondiente al 5 distrito electoral de la CDMX, dada, desde su perspectiva, la trascendencia que representa el asunto para sentar un criterio de interpretación sobre la procedencia del juicio de inconformidad cuando se aduce que se cumple con el elemento determinante porque se pretende la nulidad de la votación recibida en diversas casillas para con ello poder aumentar el porcentaje de la votación válida obtenida por el partido político actor en aras de alcanzar el umbral mínimo requerido para conservar su registro como tal.

En ese sentido, no resulta factible el ejercicio de la facultad de atracción porque Morena no expresa las razones que sustentan su solicitud de ejercicio de la referida solicitud.

De conformidad con artículo 189 Bis, párrafos primero, inciso b), y tercero, de la LOPJF, la facultad de atracción puede ejercerse cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las salas regionales, fundamentado y razonando la importancia y trascendencia del caso.

En tal supuesto, se debe solicitar la atracción al presentar el medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados o al rendir el correspondiente informe circunstanciado, según corresponda; **debiendo señalar las razones que sustentan la solicitud, fundamentando la importancia y trascendencia del caso**.

Como puede advertirse, corresponde a la parte solicitante de la atracción, exponer las que justifiquen la gravedad o complejidad del asunto, o bien que sea excepcional o novedoso que implique la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.

En el caso, Morena se limita a plantear a esta Sala Superior que ejerza su facultad de atracción para resolver el juicio de inconformidad de origen, por la trascendencia que representa para efectos de sentar un criterio de interpretación sobre la procedencia del tal medio de impugnación conforme con las pretensiones de NA; sin establecer mayores fundamentos o razonamientos tendentes a demostrar tal trascendencia.

Sin que sea óbice, que en su escrito de tercero interesado, Morena aduzca una serie de argumentos por los cuales pretende desestimar los planteamientos de NA para justificar la procedencia del juicio de inconformidad, porque tales argumentos están dirigidos a tratar de demostrar que, en el caso, no se actualiza el elemento determinante para justificar el estudio de fondo, sin hacer pronunciamiento tendente a justificar la importancia y trascendencia que deben reunir los asuntos respecto de los cuales se solicita que esta Sala Superior atraiga para su conocimiento.

Además, de oficio, tampoco se advierte que se actualicen los referidos elementos, porque, con independencia de lo alegado al respecto por las partes en el juicio de inconformidad, resulta improcedente la solicitud de atracción, en la medida que, en principio, el tema de los requisitos de procedencia del juicio debe ser analizado en plenitud de jurisdicción por la sala regional competente, por tanto, se trata de una cuestión que, por sí misma, no justifica el ejercicio de la facultad de atracción.

Al respecto, es de señalar que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez,

el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados[8].

Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en la elección de diputaciones federales, los siguientes[9]:

- De mayoría relativa:
  - Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
  - Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y
  - Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.
- De representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas por:
  - Nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o
  - Error aritmético.

Son requisitos específicos de la demanda del juicio de inconformidad[10], los siguientes:

- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;

---

[8] Artículo 49 LGSM.

[9] Artículo 50, apartado 1, inciso b), LGSM.

[10] Artículo 52 de la LGSM.

- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa; y
- La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.
- Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previamente señalados.

Por su parte, el elemento determinante, como requisito de procedibilidad, consiste en que en el correspondiente medio de impugnación, se deben expresar agravios en los que se aduzca que la sentencia que emita la respectiva sala pueda modificar el resultado de la elección, cuando tal fallo pueda tener por efecto[11]:

- Anular la elección.
- Revocar la anulación de la elección.
- Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el consejo correspondiente.
- Corregir la asignación de representación proporcional.
- La inelegibilidad de un candidato ganador.

En ese orden de ideas, es improcedente que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, ya que, el asunto no reúne las características de importancia y trascendencia, en la medida que, en principio, no está previsto como requisito expreso de procedibilidad de los juicios de inconformidad que el mismo pueda ser determinante para el resultado

---

[11] Véanse el Artículo 63, apartado 1, inciso c), de la LGSM y la Tesis CXXIII/2001, DETERMINANCIA PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS ARTIFICIOSOS TENDIENTES A CREARLA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 55 y 56.

de la elección que se impugna cuando se impugnen los correspondientes cómputos distritales, cuestión que debe ser analizada en plenitud de jurisdicción por la sala regional competente, por tanto se trata de una cuestión que no justifica, por sí misma, el ejercicio de la facultad de atracción.

Los conceptos de importancia y trascendencia que establece el artículo 189 Bis, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, son de índole jurídica en cuanto que se orientan a calificar un asunto que, por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento por parte de la referida Sala Superior, de tal suerte que el criterio que se llegara a sustentar en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros .

En ese sentido, para determinar el cumplimiento de tales requisitos, es necesario establecer, de manera preliminar, si esta Sala Superior estaría en posibilidad jurídica de emitir ese criterio de fondo, respecto de la cuestión planteada, ya que, ante la inexistencia de esa posibilidad, se estima que el asunto no revestiría la importancia y transcendencia que la norma requiere para el ejercicio de la facultad de atracción, y, en consecuencia, motivo alguno suficiente para abandonar el reparto ordinario de atribuciones y competencias entre las salas regionales y esta Sala Superior.

En el caso, se pretende que esta Sala Superior atraiga a su conocimiento el juicio de inconformidad competencia de la SRCDMX a efecto de que establezca un criterio de interpretación en relación con un requisito de procedibilidad que resulta inexistente normativamente, ya que, como se ha demostrado, la LGSM no prevé para la procedencia de ese medio de impugnación que el mismo deba ser determinante.

De esta forma, no se actualizan los elementos de importancia y trascendencia, en la medida que los temas del juicio de inconformidad -procedencia del medio de impugnación y nulidad de votación recibida en casilla- son recurrentes que regularmente se plantean ante las salas regionales con motivo de los procesos electorales federales y **cuyas resoluciones admiten, incluso, su impugnación ante esta Sala Superior a través de recurso de reconsideración**.

Por tanto, el análisis de la procedencia del juico de inconformidad y, en su caso, de la nulidad de la votación recibida en las casillas que se plantea son cuestiones que deben ser analizadas por la SRCDMX a la luz de las disposiciones aplicables y los criterios sustentados por esta Sala Superior; en cuyo caso, lo que se resuelva en el referido juicio de inconformidad podrá ser materia de impugnación ante esta Sala Superior en recurso de reconsideración.

4.4. Conclusión

De esta forma, si Morena omitió establecer las razones que justificaran de manera fundamentada la importancia y trascendencia para el ejercicio de la facultad de atracción, ésta es improcedente, considerando que el tema de los requisitos de procedencia del juicio –respecto de los cuales la normativa procesal aplicable no establece, en principio, como requisito expreso de procedibilidad del juicio de inconformidad que el mismo sea determinante para el resultado de la elección tratándose de la impugnación de los cómputos distritales–, debe ser analizado en plenitud de jurisdicción por la sala regional competente, por tanto se trata de una cuestión que no justifica, por sí misma, el ejercicio de la facultad de atracción.

5. Decisión y efectos

Al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la CPEUM, y 189 bis, inciso b), de la

LOPJF, no ha lugar a resolver favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que la Sala Superior conozca y resuelva el juicios de inconformidad promovido por NA para controvertir los resultados contenidos en las respectivas actas de cómputo distrital de las elecciones a las diputaciones federales por ambos principios correspondientes al 5 distrito electoral de la CDMX.

En esa medida, se deben remitir los expedientes formados con motivo las solicitudes de mérito, a la SRCDMX, órgano jurisdiccional que, en atención a la materia del presente asunto, deberá dictar la determinación correspondiente.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por Morena.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

C E R T I F I C A C I Ó N

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio precedente con número diecisiete, forma parte de la sentencia dictada en esta fecha por la Sala Superior en el ejercicio de facultad de atracción **SUP-SFA-58/2018. DOY FE** ----------

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil dieciocho. ----------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS